



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2024-PA/TC

LIMA

DIONISIA CALDERÓN GREGORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionisia Calderón Gregorio contra la sentencia, de fecha 21 de marzo de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 7 de marzo de 2014, interpuso demanda de amparo² contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que le correspondía a su cónyuge causante conforme al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790, y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos del proceso.

La recurrente alega que su finado cónyuge, Félix Jiménez Arias era portador de silicosis con menoscabo de 63 %, como se consigna en el informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846, de fecha 22 de junio de 2011.

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda³ y adujo que no se ha acreditado con mayor sustento probatorio los hechos expuestos por la actora, puesto que no adjuntó ningún documento adicional que permitan una valoración conjunta a su favor.

¹ Foja 239

² Foja 13

³ Foja 33



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2024-PA/TC

LIMA

DIONISIA CALDERÓN GREGORIO

El Sexto Juzgado Constitucional, mediante Resolución 22, de fecha 19 de junio de 2023⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que se acreditó que las labores realizadas en la compañía minera han sido causantes de la enfermedad que señala haber padecido, todo ello de acuerdo con la historia clínica y los documentos que acompañan.

La Sala Superior competente declaró improcedente la demanda⁵, al argumentar que el informe médico presentado por el demandante para apoyar su pretensión en este proceso no genera convicción, pues no se encuentra sustentado en exámenes auxiliares e informes de resultados, por lo cual pierde valor probatorio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de sobrevivencia-viudez, derivada de la renta vitalicia que le correspondía a su causante conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, con el abono de los intereses legales y los costos procesales. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir los requisitos legales para obtenerla.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

⁴ Foja 198

⁵ Foja 239



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2024-PA/TC

LIMA

DIONISIA CALDERÓN GREGORIO

Análisis de la controversia

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
5. El Decreto Ley 18846 –vigente hasta el 17 de mayo de 1997– dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, otorgando pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo mínima igual o superior al 40 %.
6. En el caso de muerte del asegurado, los artículos 49 y 58 del Decreto Supremo 002-72-TR, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 18846, establecen la procedencia de las *pensiones de sobrevivientes* si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
8. El Decreto Supremo 003-98-SA, del 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se otorga pensiones de invalidez cuando el asegurado, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, queda disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %.
9. En lo que se refiere a las *pensiones de sobrevivencia*, el artículo 18.1.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que la empresa aseguradora pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado: «a) Ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o b) Por cualquier otra causa posterior, después de configurada la invalidez (...)».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2024-PA/TC

LIMA

DIONISIA CALDERÓN GREGORIO

10. Por su parte, en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios relativos a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 –Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP)– o su sustitutoria, la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).
11. A fin de acreditar la enfermedad profesional que padecía el causante, la demandante ha presentado el informe de evaluación médica de incapacidad DL 18846 emitido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital II Huánuco de la Red Asistencial Huánuco, EsSalud, de fecha 22 de junio de 2011⁶, en el que se consigna que el cónyuge de la demandante padecía de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 63 % de menoscabo global. Sin embargo, se advierte que la historia clínica que respalda dicho certificado, remitida por la demandante⁷, no se encuentra debidamente sustentada, pues no contiene el informe de resultados emitido por el médico especialista en neumología, ni el respectivo informe radiológico, pese a que es un examen auxiliar indispensable para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis; además de ello el examen de espirometría no cuenta con informe de resultados emitido por especialista;⁸ tampoco se ha practicado la prueba de caminata de seis minutos, ni el examen de potenciales evocados, motivo por el cual dicho informe médico carece de valor probatorio.
12. Asimismo, en autos obra el acta de defunción⁹, el cual indica que el causante falleció el 19 de marzo de 2012; sin embargo, no indica la causa de su muerte.
13. La Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud

⁶ Foja 112

⁷ Fojas 113 a 121

⁸ Foja 120

⁹ Foja 36 del expediente administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01652-2024-PA/TC

LIMA

DIONISIA CALDERÓN GREGORIO

y de EsSalud pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas, entre otros supuestos. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento, se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Sin embargo, dado que el asegurado ha fallecido, no es posible que se someta a una nueva evaluación.

14. Por consiguiente, no habiéndose acreditado fehacientemente las enfermedades que la demandante alega que padecía su causante, la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ